En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y del Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., S. E. c/ L., J. C. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 63/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 127/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 376) y a los autos de fs. 377, 387 y 391, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 313/315? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia nro. 78/2009 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción hizo lugar a la demanda y condenó a J. C. L. y a M. G. S. en forma solidaria a abonar a S. E. G. la suma de $17.794,91 en concepto de daño material y privación de uso del rodado, e impuso las costas del proceso a los demandados, regulando los honorarios de los profesionales actuantes (fs.

313/15vta.).

Contra tal decisión se alzaron los letrados de la parte por su propio derecho contra la regulación de los honorarios por su labor profesional, considerando a los mismos bajos, con fundamentos que detallan a fs. 316/8, siendo retrucados a fs. 324/5.

También la parte demandada a fs. 323 se agravia contra el fallo de grado.

A fs. 348/60 luce agregado el memorial de agravios de la parte demandada apelante.

La primera queja se asienta en la culpa que se atribuye al conductor del vehículo Volkswagen, señalando en primer término que la prioridad de paso del art. 41 de la ley 24449 sostiene el apelante que funciona independientemente de la aparición si es simultánea o no, porque ésta es absoluta de quien viene por la derecha. El juez se aparta y dice que solamente funciona cuando la aparición es simultánea, que el Toyota ingresó con anterioridad a la encrucijada, si bien el Volkswagen resultó embistente hay que analizar la conducta del Toyota.

El carácter de embistente deviene intrascendente y no implica por sí mismo culpabilidad, porque el vehículo de la actora infringió lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de tránsito –prioridad de paso-.

De la calidad de embistente no se puede presumir la culpa cuando fue el vehículo de la actora el responsable.

Presunción de culpa por carencia de registro habilitante que fuera tenida como tal por el magistrado de grado, es solamente una falta administrativa.

Omisión de valorar prueba esencial por parte del a quo entre ellos los testimonios de G. G. y L. A. B.. Además, con base en los dichos, efectúa el cálculo del espacio y del tiempo de reacción, arribando a la conclusión de que el automotor Gol se vio imposibilitado de evitar la colisión por la desafortunada maniobra del conductor del Toyota.

Se queja sobre la conducta procesal de la actora que en la demanda dijo que no venían rodados por La Razón, en la confesional dijo que avizoró dos vehículos. Enmarca la conducta en el art. 1111 del CC diciendo que no se impone responsabilidad cuando la falta es imputable a la víctima.

Como planteos subsidiarios se queja de los rubros de condena, dice respecto del daño material que la suma corresponde a lo dictaminado por el perito, pero incluyo daños no reclamados por la accionante, efectuando un detalle.

La pericia habla de daños factibles, dice también que se dañó el capó, cuando en realidad el choque se produjo en la parte trasera y tampoco había sido pedido, elevando injustificadamente el rubro daño material. Los repuestos fueron cotizados al momento de la pericia.

Por privación de uso el juez condenó al valor del alquiler de un rodado similar -a su entender- erradamente. El tiempo estimado por el perito no resulta ajustado a derecho. Hace reserva del caso federal.

Análisis.

Iniciaré el tratamiento de los agravios de la parte demandada por una cuestión metodológica.

El apelante no desconoce la identidad de

los protagonistas, los rodados, el lugar, el día y hora del accidente de tránsito, cuestiona la atribución de responsabilidad a esa parte, a partir de su disenso sobre la mecánica del hecho.

Afirma que el juez A quo aplicó erradamente la prioridad de paso prevista en la ley de tránsito, atrincherándose en jurisprudencia para sostener su postura respecto de la interpretación de la norma. Desentendiéndose de la situación que la norma ha sido interpretada y aplicada según los casos concretos, en la jurisprudencia nacional.

Siendo así, se ha dicho que "La circunstancia de circular por una ruta y el derecho de prioridad de paso, no excusan al conductor de adoptar razonables medidas de precaución, conservando el dominio del vehículo con la finalidad de prever la imprudencia de terceros. "Entiendo que el derecho preferencial de paso debe ser interpretado dentro del contexto general del tránsito, sin prescindir de su fluidez y de las modalidades que presenta la encrucijada. Ha de juzgarse la cuestión sin soslayar las elementales reglas de prudencia y cifrando el criterio en la idea que en todo caso ningún conductor -ni siquiera aquel que cuenta con prioridad de paso- puede arrogarse el derecho de llevarse adelante todo aquello que encuentre en su trayecto, de modo que en este sentido se carece de un bill de indemnidad. "La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "La prioridad de paso acordada por la reglamentación de tránsito no excluye la observancia cuidadosa de una prudencia compatible con la seguridad de la circulación" (CSJN, 23-12-97, "Fernández Kulisek e Hijos SRL c/ Buenos Aires, Provincia de",

Fallos:297:210). "El Doctor de Lázzari, en la causa Ac. 76. 418, "Montero, Viviana Griselda contra Rafael, José María y/o quien resulte responsable. Daños y perjuicios", del 12 de marzo de 2003, señaló: "La normativa en vigor (art. 57 inc. 2° de la ley 11430 similar a la anteriormente vigente), consagra una prioridad de paso absoluta, mas veamos en que circunstancias y para qué supuestos. Porque esta previsión legal, en mi criterio, no puede entenderse, como ya se ha expresado, en un sentido fatal e irreversible. No quiero decir que el conductor que se encuentra en tal supuesto posea un salvoconducto habilitante para no detener nunca su marcha y exonerativo de toda responsabilidad. Como recordará esta Corte (Ac. 63. 493, sent. del 1-XII-1998), el conductor que arribe a una bocacalle está obligado a reducir sensiblemente la velocidad, lo que rige tanto para el que se aproxima por la izquierda como para el que lo hace por derecha" (citar: elDial - AA218E).

El alcance que pretende se otorgue de absoluto a la prioridad de paso sin atender a las pruebas y a las circunstancias del caso se convierte en una expectativa de la parte apelante, que solo se asienta en la exteriorización de su propia disconformidad, sin desvirtuar la prueba valorada en el pleito, no solo constituida por los testimonios, sino por la localización de daños que emerge también del acta policial de fs. 17.

Sin abrir juicio sobre si dicha prioridad existió efectivamente en el caso de autos, conviene recordar que V.E. tiene establecido que la misma no tiene carácter absoluto y sólo juega cuando ambos vehículos se presentan en forma simultánea o casi

simultánea (v. doctrina de Fallos: 310:2804; 320:2971, entre otros); que no se puede invocar si el conductor que no gozaba de ella estaba más adelante porque ya había entrado en la bocacalle (v. doctrina de Fallos 306:1988); y que tal prioridad no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación (v. doctrina de Fallos:297:210)" (citar: elDial - AA1DE2).

Los testimonios a fs. 252 y 253, la frenada y el arrastre del rodado del demandado ya traspasó la bocacalle –frenar y dejar pasar al gol implica retrotraer en el tiempo, para pretender exigir el cumplimiento de la prioridad de paso, es una ficción, ya que el Toyota había cruzado la bocacalle-, de allí también, además de las deposiciones de los testigos, la localización del daño en la parte trasera de un vehículo que tiene un largo apreciable, ya que es una camioneta con cabina y caja y se ve por dónde impacta (fs. 25 fotografías).

La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones doctrinarias sobre la valoración hecha por la A quo.

El apelante, reitero, no explicó por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista sin decir cómo debió efectuarse la valoración, afirmando que la norma fue violada conforme la interpretación que el quejoso efectúa, más aun no aporta elemento del cual pueda inferirse lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis con relación a los agravios referidos a la mecánica del hecho y atribución de responsabilidad, en tratamiento.

El escrito subexamine se limita a decir en estos agravios que no se valoró que tenía prioridad de paso, y que ésta era absoluta, pero no contradice que en ninguno de los testimonios se acreditó que dicha prioridad no jugó en este caso, no alcanza a superar el test de suficiencia diseñado por el art. 268 del ritual. Es sabido que la mera discrepancia con el a quo no es suficiente para mantener el recurso, debiendo éste bastarse a sí mismo e indicar cómo arribaría el quejoso a una solución diversa. Pues aun en la hipótesis que el sentenciante de grado hubiera adoptado la postura que dice el apelante, no brinda ningún elemento de consideración contra la conclusión atacada. Me permito reiterar que la localización de los daños y las declaraciones de testigos presenciales dan cuenta que ya había traspasado la calzada y que el embistente no tuvo prudencia siguiendo su marcha sin detenerse, frenando bruscamente y golpeando la pick up todos estos factores tenidos en cuenta en la sentencia.

La sentencia atacada resultó adecuadamente fundada conforme las constancias probatorias y un razonamiento ajustado a derecho lo que se desprende de fs. 314, manteniéndose inmutables las conclusiones a las que llegó el primer sentenciante respecto de la mecánica del choque y de la responsabilidad atribuida al conductor del Gol. "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades

y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág. 527).

Ligeramente hace mención a la situación que el conductor del Gol no tenia registro de conductor, situación también valorada en la instancia de grado. Es veraz que por esa sola circunstancia de faltar administrativamente por sí sola no acarrea la presunción de culpa en el accidente, pero no es menos cierto que, las ordenanzas municipales exigen por lo general, para acordar la licencia habilitante, el cumplimiento de determinados requisitos por parte del solicitante. La exigencia de estos requisitos, que tiene por finalidad impedir que las personas no capacitadas físicamente o desprovistas de conocimientos técnicos conduzcan automotores con el consiguiente peligro para la seguridad de las personas o de otros vehículos que transitan por las calles y caminos, explica por qué la falta de registro de conductor crea en contra del infractor la presunción de inhabilitación para conducir aunque nada diga expresamente la ley de tránsito.

A modo ilustrativo digo que "La falta de registro no hace presumir en forma directa la culpabilidad en el accidente del infractor (menor de edad), sino únicamente su inhabilidad para conducir, deduciéndose de esta circunstancia la responsabilidad en el infortunio; por lo que si el conductor infractor no demuestra acabadamente su idoneidad para conducir automotores, subsiste la presunción de culpabilidad, al no haberse destruido la base sobre la que se asentaba ("BAKOTA, Marcos c/ FIGUEROA, Oscar s/ ORDINARIO" - Fallo: 84190129 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1984/10/30 Corte en

Pleno - citar: elDial - MC1B3D).

Por todo lo expuesto desestimo los agravios dirigidos a la atribución de responsabilidad al conductor del vehículo Gol en el choque establecida en la sentencia de grado y confirmo en este tópico el fallo venido en crisis.

En cuanto al agravio sobre los montos de condena que afirma el apelante que el a quo ha fallado extrapetita siguiendo exclusivamente lo dictaminado por el perito mecánico.

Para el daño material el juez tuvo en cuenta las fotografías, los presupuestos y el dictamen pericial.

El actor peticionó una suma estimativa de $11.054 por el daño material del rodado que quedaba sujeta en más o menos a las probanzas de autos. El perito estableció daños en el rodado a fs. 221 si bien se pidió por parte de la demandada explicaciones a fs. 225, nada se dijo sobre los montos ni daños ni tampoco en la oportunidad a fs. 241 que vuelve el perito a expresarse. No obstante y respecto del daño en el capó que extemporáneamente plantea el apelante, en el cómputo de los montos de reparación no es tenido en cuenta, según luce el detalle a fs. 221vta. Ha quedado despojado de fundamento el agravio acarreando su rechazo.

Por estos motivos desestimo el agravio a ese respecto.

Varía la suerte del apelante en cuanto al monto condenado por el Aquo.

Es veraz y he de coincidir en el razonamiento general que quien tiene un rodado y se ve privado de su uso sufre un daño resarcible. Pero el

daño por esa privación no es similar en los casos que el rodado se utiliza para uso personal, familiar y/o de esparcimiento que en la hipótesis en que el vehículo se utilice para el trabajo de quien demanda.

Por el art. 1110 del CC el usuario se encuentra legitimado para reclamar la indemnización por la privación del uso, ya que el accidente afecta su derecho a utilizar el vehículo. La indisponibilidad del rodado durante la etapa de su reparación configura la privación del uso del vehículo es en la medida en que la sola privación constituye un perjuicio susceptible de ser indemnizado que procede una indemnización.

En su libelo inicial a fs. 17/25 reclama sin fundamento especial ni tampoco invoca en la necesidad del alquiler de rodado similar, solo plantea que necesita $30 diarios para suplir la falta estimando la reparación en 20 días. Advierto entonces que, no se cumplimentó, en forma adecuada, la teoría de la sustanciación (art. 330, incs. 3°, 4° y 6° CPCCCh), al no mencionarse en la demanda que utilidad daba al rodado ni mucho menos invocar que alquilaría un rodado similar, ello no implica desconocer qué tipo de rodado es el dañado.

El perito a fs. 222 dice que requiere 10 días hábiles la reparación de la Toyota Hilux doble cabina 4X2 XXX-***, y estimó el valor de alquiler de un rodado similar, criterio seguido en la sentencia venida en crisis. Si bien en la pericia del ingeniero mecánico, se estimó en 10 días hábiles el tiempo de la reparación de la camioneta, tal circunstancia por sí sola es insuficiente para estimar que se haya producido el daño como la valoró el técnico, ya que no se justificó que la privación de uso le haya causado un

perjuicio de esa dimensión, circunstancia que en la demanda no se alegó, que se trata de un vehículo utilitario, pierde sustento pues no se demostró que se lo utilizara en alguna actividad que requiriera uno igual por lo tanto recurrir a un alquiler.

Por lo tanto, considero que debe modificarse la sentencia en crisis y fijándose el importe reclamado por dicho rubro en un monto de $30 diarios por quince días (corridos) que comprende lo estimado para reparación extendiéndose por un lapso superior por cuanto el perito consideró días hábiles, lo que implica un importe de $450.

En cuanto al momento de establecer los intereses, esta Cámara en ambas Salas siguiendo criterios jurisprudenciales nacionales ha dejado establecido que los mismos comienzan a correr a partir del evento dañoso que el mayor valor de incremento de los repuestos solo obedece a una circunstancia que resulta ajena al interés fijado, por cuanto las tasas no contemplan específicamente un proceso de incremento de precios, que lejos está de producir un enriquecimiento ilícito del acreedor.

En cuanto a la apelación de honorarios de los letrados de la actora atento a cómo fuera resuelta la cuestión central venida en tratamiento, que se receptó parcialmente un agravio modificando el fallo en el monto de condena, por imposición procesal (art. 279 del CPCCCh) los honorarios y la imposición de las costas de la instancia de grado deben ser readecuadas haciendo carecer de relevancia jurídica el tratamiento del agravio.

Con relación al recurso de apelación diferido de fs. 131, encuentro que asiste razón al

letrado apelante, que el monto del honorario es inferior al que establecen las normas arancelarias. Conforme art. 18 de la Ley XIII-4, además de la labor desarrollada deberá evaluarse también el importe de la demanda, toda vez que para el participante, el pleito concluyó con su gestión para dicha citada en garantía, ello según doctrina de Carlos Ure y otros "Honorarios de los profesionales del derecho" de Lexis Nexis, pág. 165, que analógicamente resulta de aplicación en la especie. Por lo cual propongo establecer los honorarios del Dr. M. D. V. en $1.013.

En este orden de ideas confirmo la imposición de las costas en la primera instancia a la parte demandada por cuanto el principio objetivo de la derrota no se ve conmovido con la reducción parcial del monto de condena en esta Alzada, toda vez que se ajustó a lo peticionado por el demandante manteniendo su calidad de triunfador en la contienda. Readecuar la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia, que difiero para el momento del Acuerdo.

Las costas de la Alzada las impongo por el orden causado, conforme el éxito parcial obtenido por el apelante y la falta de confrontación del actor y la facultad del art. 69 del CPCCCh, difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1. Receptar parcialmente los agravios de la parte codemandada, modificando la sentencia venida en crisis en el punto primero exclusivamente en el

monto por privación de uso del rodado en la suma de $450. En consecuencia estableciéndose una indemnización por daño material y privación de uso de $15.210,91.

2. No expedirse sobre la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora por carecer de virtualidad jurídica conforme considerando respectivo.

3. Hacer lugar al agravio del Dr. D. V. y revocar los honorarios de fs. 131 estableciéndolos en la suma de $1.013, según considerando respectivo

4. Costas de la Alzada por el orden causado, según considerando respectivo.

5. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) El Sr. Juez de la instancia de grado admitió la demanda y condenó a J. C. L. y M. G. S., en forma subsidiaria a abonar en el término de diez días de firme la presente a la actora S. E. G., la suma de diecisiete mil setecientos noventa y cuatro pesos con noventa y un ctvos. ($17.794,91) en concepto de daño material y privación de uso del rodado, con más intereses fijados en el considerando respectivo, desde las fechas fijadas y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios.

II) Tal decisión es apelada por los Dres. N. B. L. D. E. y F. L. G., C. A. R. y G. A. B. por derecho propio al entender que los honorarios regulados resultan bajos.

Efectúan un cálculo aproximado del capital más intereses, de donde concluyen que no existe

relación entre el monto condenado por el juez el regulado en concepto de honorarios. Citan jurisprudencia e indican que el importe regulado no es justo y equitativo con la labor desempeñada de acuerdo a los artículos 4to., 5to. y 6to. de la ley arancelaria.

Concedido el recurso se corre traslado de los agravios, los que son contestados 324/325 por los demandados, quienes hacen reserva del caso federal.

III) Los demandados interponen recurso de apelación y cumplen con la manda de los arts. 262/263 a fs. 348/361.

La pretendida culpa que se atribuye al conductor del vehículo Volkswagen le causa agravio.

Luego de referirse a lo que textualmente dice el fallo con relación a la prioridad de paso, indica que lo decidido vulnera lo dispuesto en el art. 41 de la ley 24449, ya que la redacción de la regla en esta materia no deja lugar a dudas, al establecer el carácter absoluto de la prioridad, manteniéndose la prioridad desde la derecha con independencia de quien haya ingresado primero a la intersección.

Destaca que si bien el Volkswagen resultó el embistente, el sentenciante omitió ponderar la conducta del conductor del Toyota, quien debió cerciorarse que no constituía –el mismo- un obstáculo para otros vehículos que circulaban por la avenida. Cita jurisprudencia.

El carácter de embistente deviene en intrascendente, título del agravio que sostiene con doctrina y jurisprudencia.

La presunción de culpa por carencia de registro habilitante sólo constituye, una falta

administrativa y que en modo alguno puede generar presunciones.

En el segundo agravio se refiere a las omisiones del sentenciante de valorar prueba esencial como la testimonial de L. A. B., quien da cuenta de la negligente maniobra que efectuó G., fundando la decisión sólo en los testimonios de O. y G..

Sostiene que tampoco trata cuestiones trascendentales como ser el tiempo de reacción que tuvo el conductor del vehículo Volkswagen, que resultan definitorias al momento de resolver.

Alega que quedó acreditado que el vehículo VW Gol que circulaba por la avenida, a velocidad reglamentaria, testimonio de B., frenó a unos 5 ó 10 metros respecto de la camioneta, que circulaba por la calle, a la que impactó en su lateral derecho, lo que da cuenta de la proximidad en que se encontraban los vehículos previo a la colisión.

Se permite con base en ello transcribir doctrina para concluir que el conductor del VW Gol se vio imposibilitado de evitar la colisión, que se produjo por la desafortunada maniobra del conductor del Toyota.

Ha omitido la sentencia considerar la conducta procesal de la actora, quien en su demanda efectuó un relato parcial y por ende interesado, del accidente de tránsito. Así omitió el Juez señalar que antes de ingresar a la bocacalle de la Avda. Constituyentes y La Razón su vehículo circulaba por la mano contraria a dicha avenida, tampoco tuvo en cuenta las declaraciones del testigo G. hermano y conductor del vehículo Toyota, quien declara de manera distinta a lo que se expresó en la demanda. Conducta reñida con

los básicos principios de lealtad y buena fe procesal.

Subsidiariamente plantea los excesivos e injustificados montos de condena. La suma señalada por el sentenciante coincide con la establecida en el dictamen pericial, pero desde que el perito mecánico incluyó daños que no fueron reclamados, mal puede existir condena en ese aspecto. Efectúa, a fin de demostrar lo sostenido, un gráfico donde detalla los daños incluidos tanto por la actora, como por el perito.

La suma otorgada por privación de uso del vehículo es motivo de agravio, ya que no se ha probado en forma fehaciente el alquiler de un vehículo, y ante la total inexistencia de pruebas que acrediten los pretendidos daños y perjuicios que la privación del automóvil le habría ocasionado permiten inferir que no han sido de la importancia que torna justa y equitativa la condena dispuesta en ese sentido.

Todo ello, sin perjuicio de reiterar que el tiempo de reparación indicado por el perito no resulta arreglado a derecho. Requiere que se disminuya el monto establecido en concepto de privación de uso del automotor.

Ratifica reserva del caso federal.

IV) A fs. 337 el Dr D. V. por su propio derecho, mantiene el recurso interpuesto y fundado a fs. 133 donde sostuvo que apela por bajos los honorarios regulados, ya que el juez omitió regular honorarios por toda la labor cumplida en autos, que no se ha limitado a una incidencia sino que abarca la contestación de la citación en garantía en representación de la C. D. S. S.A., como la contestación de la misma demanda en subsidio. Se

planteó también como cuestión independiente la exclusión de la cobertura por carecer el conductor del vehículo asegurado, supuestamente embistente de carné o habilitación para conducir.

Indica que ante dicho planteo la actora declinó de la citación en garantía y el juez resolvió que ante el allanamiento, declaraba extinguido el proceso respecto de su defendida, lo que equivale al rechazo de la demanda.

De allí que la suma de $200 le resulta irrisorio, debiendo haber tomado como base lo reclamado en la demanda $11.054,40.

A fs. 135/vta. la actora contesta los agravios, sostenido que el apelante sólo cumplió parte de la primera etapa, y que su parte se allanó en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva al planteo, lo que abrevió y suprimió etapas procesales, por lo que la tarea del profesional fue menor. Agrega que no se le causó perjuicio alguno a la parte, motivos por los que solicita el rechazo de tales agravios.

V) He de comenzar con el tratamiento de los agravios de los demandados, ya que la decisión a la que arribe incidirá en los honorarios regulados y apelados por los representantes de la actora.

Refiriéndome posteriormente a la apelación por derecho propio del Dr. D. V..

Y a partir de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos “B.” tengo ya posición tomada en punto al alcance del artículo 41 de la ley de tránsito.

Y observo que los apelantes fundan todas sus quejas en la prioridad de paso, la conducta del conductor del Toyota, y en la intrascendencia del lugar

donde se producen los daños y la calidad de embistente.

Es preciso marcar que abordaré la queja, y sólo con un criterio amplio de admisibilidad formal que de ordinario aplica esta Sala, siguiendo jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, ya que aunque la expresión de agravios diste mucho de constituir un modelo en su género, si el apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad, o aunque sucintamente y sin alarde de argumentos jurídicos, alcance a formular una crítica, no procede declarar la deserción del recurso - Morello, Augusto "Códigos Procesales", T.III, pág.362.

Se ha probado, y no ha sido motivo de oposición, que el día 20 de enero de 2007, se produjo una colisión entre los vehículos identificados como Toyota, modelo Hilux 4x2, dominio XXX-***, y el automóvil VW Gol, XXX-***, conducido el primero por el Sr. G. C. y el segundo por el Sr. L., en la intersección de las calles La Razón y Constituyentes de de esta ciudad.

El demandado, entiende que ha sido culpa del conductor del VW Gol, y dio las razones al contestar la demanda y en los agravios.

En la investigación de los accidentes de vehículos en movimiento, las partes dan sus versiones acerca de la mecánica del mismo, de allí que la prueba pericial, comprobado el accidente y los daños sufridos en los vehículos, y la suma del resto probatorio, permite al sentenciante arribar a un resultado justo a partir de las presunciones.

Y adentrándome a las probanzas de la causa, más allá de lo que dispone el art. 390 del CPCCCh, observo que el Sr. Juez ha hecho uso del mismo,

refiriéndose a aquellos elementos probatorios dirimentes para la solución de la causa.

Y ellos fueron las declaraciones de aquellos testigos que de acuerdo a la sana crítica el Juez apreció las circunstancias y motivos que corroboraron o disminuyeron la fuerza de las declaraciones. (art. 460 CPCCCh). No teniendo la misma fuerza las testimoniales de quienes presenciaron el hecho y coincidentes con quien acompañaba a una de las partes. Máxime cuando la declaración de B. aparece imprecisa.

Con estas bases paso a examinar la mecánica de la colisión, en orden a la determinación de la responsabilidad civil emergente de ambos vehículos de riesgo (art. 1113 Cód. Civ.), pues para eximirse de responsabilidad en virtud del citado artículo, no basta demostrar que de su parte no existió culpa, sino que debe probar la culpa de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor, la culpa de un tercero por quien no se debe responder o la ruptura del nexo de causalidad (ver, v.gr., C1ª CC San Isidro, sala I, junio 18-2002, ED 200-394).

Ha quedado suficientemente acreditado de acuerdo al reconocimiento de las partes, que el vehículo Volkswagen Gol, conducido por F. L. embistió al vehículo Toyota, cuyo conductor era el Sr. G. y que el primero contaba con la prioridad de paso.

El artículo 41 de la Ley de Tránsito 24449 establece que "todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha" y tal prioridad es absoluta, sólo se pierde, dice la norma, en los casos que enumera.

Y sabido es que la disposición sobre la

prioridad de paso que debe cotejarse con el resto de las pruebas y de las disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, máxime cuando esta última no es concordante, "La Suprema Corte relativizó el carácter absoluto de la regla de paso preferente (SCBA Ac. 58668, 11/03/97, "Marzio", LL Bs. As., 1998-825 con nota aprobatoria de M. PiedeC.; esta Sala causa N° 42642, 28/8/2001, "C. de V. F. c/ E. D. H. y otros. Ds. y Pjs.").

Se dijo allí que "la flexibilización de esa jurisprudencia se había insinuado anteriormente al decidir que "si bien es cierto que las reglas de la prioridad de paso fijan rígidos criterios hermenéuticos, tal premisa debe conjugarse con todas las pruebas del juicio (arts. 384, 456 y 474 del CPC)" (SCBA, Ac. 70.193, 3-5-00, "Núñez", DJJ, T° 158, p. 217, esta Sala, Causas N° 42502, 29/05/2000, "C."; N° 42805, 17/08/2001, "M. de A.").

En otro antecedente casacional se reiteró que es obligación de ambos conductores la de reducir la velocidad al llegar a la bocacalle (Ac. 77508, 08/11/2000, "Molinari", DJJ T.159-295), aunque luego se volvió a lo que se insinuaba como doctrina vigente (Ac. 70665, 04/04/2001, "Quiñones" cit. DJJ T.160-228).

En distintos fallos se insistió que quien circula por la izquierda sólo puede continuar su marcha "si luego de frenar la misma hasta casi detenerla advierte que no circulan autos con prioridad de paso, lo que no está condicionado al arribo simultáneo" (Ac. 66334, 13/05/97 "Fernández"; Ac. 59835, 14/07/98 "Nicolaci", DJJ 155-201; Ac.71179, 22/12/99 "Malbos"; Ac. 76217, 25/10/2000, "Coria"), y

que el principio de paso preferente "no releva la necesidad de verificar en cada caso las circunstancias integrales, en particular la incidencia de otras reglas del tránsito y de los principios generales de la responsabilidad" (SCBA Ac. 66208, 02/03/99, "Pérez Rojas"; Ac. 63493, 01/12/98, "Casolari").

La pauta directriz derecha antes que izquierda no puede predicarse en forma generalizada u omnicomprensiva" (Ac. 64363, del 10/11/58, voto Dr. De Lázzari; doctrina Ac. 70665, del 04/05/91, DJJ T.160-228; Ac. 70193, "Núñez", DJJ T. 158-217).

Ulteriores pronunciamientos casacionales, inclusive con otra integración de ese Alto Tribunal, han ratificado esa tendencia jurisprudencial. Aún cuando en algún pronunciamiento el carácter más flexible de la pauta de la prioridad de paso fue el de la minoría (disidencia del Dr. De Lázzari Ac. 79892, 19/2/2002 "García"), discrepándose incluso sobre los alcances interpretativos de la doctrina legal vinculante (Ac. 73936, 19/2/2002 "Storino", disidencia del Juez de Lázzari), lo cierto es que se repitieron las líneas medulares de la exégesis ahora vigente (Ac. 75528, 30/10/2002 "Pellegrini"). Si bien luego se ahondaron los parámetros valorativos, siendo auspiciado sólo por un ministro la exégesis que más relativiza la norma del art. 57 inc. 2 ley 11430 (Ac. 78370, 27/11/2002 "Maldonado"), el último antecedente registrado afianza, aunque con matices importantes, la tesis mayoritaria (Ac. 76418, 12/3/2003 "Montero Vinavia"). En este caso se advierte una división de opiniones que insinúa tres posturas: una propicia relativizar su aplicación, expresando que la regla dirimente de paso preferente no

está condicionada al arribo simultáneo de los vehículos (voto Dr. Pettigiani al que adhirió el Dr. Negri). La segunda postula acotar más rigurosamente el carácter absoluto de la prioridad de paso, la que debe adecuarse a las circunstancias del caso –v.gr., quien llegó primero a la bocacalle- en correlación con las restantes normas del Código Civil y las infracciones de tránsito (voto del Dr. de Lázzari, al que adhirió el Dr. Salas). Finalmente se propicia atender a cada caso pero sin desnaturalizar el valor seguridad que, como norma de prevención, establece ese precepto legal (art. 57 ley 11430), adecuándose al juego de expectativas mutuas que para ambos conductores genera el encuentro en las bocacalles (voto Dr. Roncoroni, con disidencias parciales a la opinión del Dr. De Lázzari).

En suma, mantiene su vigor la tesis que relativiza el carácter absoluto de la prioridad de paso, aunque habrá de aguardarse su evolución en los futuros pronunciamientos de la nueva integración del Alto Tribunal (C. 46143 - "M., N. L. c/ Zaffora, Rodolfo Ramón y otros s/Daños y Perjuicios" – Cámara de apelaciones en lo civil y comercial de Azul (Buenos Aires) - SALA II - 04/12/2003).

Asimismo el Superior Tribunal de la Provincia en autos “B. c/ M. s/ Daños y perjuicios, S.D. registrada bajo el N° 9 SER, año 2000, adoptó igual postura con basamento en jurisprudencia anterior y posterior a la ley, y transcribiré esta última: “Es cierto que el actual art. 41 de la Ley N° 24449, que sigue el modelo normativo anterior, adjudica al privilegio conferido por esta especie preferencial, la calificación de absoluto. Pero ello responde a una interpretación fuera de contexto, por cuanto más que

sugerir, el ambiguo adjetivo parecería estar declarando que al preferente le estaría acordado un virtual estatuto de inmunidad. Ello de ningún modo es así. A más de que conceptualmente ello no es cierto -jamás la preferencia es absoluta, sino esencialmente relativa-. No puede entenderse qué es lo que pretendieron los sucesivos legisladores con la inclusión de la fórmula, puesto que no resuelve nada práctico sino que se erige en una fuente generadora de emulación y riesgo" (cf. C. Tabasso Cammi, "Preferencia del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda de facto" en "Revista de Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito -III", año 1998,pág. 31 y sgtes.).

Y más allá de la prioridad de paso que tenía el conductor del vehículo Gol al circular por la derecha, que no resulta absoluta de acuerdo a la jurisprudencia firme y constante, los daños, como bien lo indica el sentenciante y avalado por el acta N° 06/07 de fs. 175, y la pericial de fs. 219/223, permiten inferir que el automóvil del actor ya había traspasado la línea media de la Avda. Constituyentes sobre la mano que transitaba el demandado, por lo que deviene sí en este caso intrascendente la prioridad de paso y sí elemento coadyuvante para la decisión el haber sido el Gol el embistente, pues si bien este hecho per se no debe ser motivo de responsabilidad, a ello se adunan las testimoniales y pruebas. Asimismo, la carencia de carné de conductor (si bien se trata de una falta administrativa), y la edad del menor, dan una pauta de la falta de destreza, habilidad y dominio que indudablemente tenía el joven conductor del Gol.

Agrego que la conducta procesal del actor a la que se refiere el quejoso no permite

apartarse de la decisión, ya que el hecho se produce en la intersección de la avenida Constituyentes y La Razón. Motivos todos valorados para confirmar la sentencia en el punto en tratamiento.

VI) a) Se queja el demandado con relación a los montos indemnizatorios, en punto al daño material, observo que el actor solicitó una suma o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse.

Y he sostenido, con acompañamiento de doctrina y jurisprudencia, nacional y de esta Cámara: "En los juicios por indemnización de daños y perjuicios se busca colocar al damnificado en la situación que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensar económicamente los perjuicios ocasionados. Por ello, acreditada la existencia de averías en el rodado del actor, resulta irrelevante la circunstancia de que el accionante haya efectivizado o no el pago de los arreglos, o hasta sus reparaciones; ya que de un modo u otro, el importe del presupuesto por el cual se admitió el reclamo, constituye la expresión monetaria del daño que se pretende reparar y que habría o habrá de posibilitar que el damnificado se encuentre en el estado que hubiera mantenido de no haberse producido el evento" ("Accidentes de tránsito", Daray, Tomo 2, pág.74 y sgtes.).

Con el análisis de las pruebas, lo sostenido por doctrina y jurisprudencia transcriptas, y existiendo certidumbre sobre el daño y la responsabilidad del demandado, el valor del daño material debe estimarse teniendo en cuenta los presupuestos acercados que fueron reconocidos y las previsiones del art. 165 CPCCCh.

Y a fin de determinar el monto

indemnizatorio, tendré en cuenta la existencia del hecho y la magnitud de los daños que surgen de la prueba que indicara el sentenciante, acta policial, fotografías, informe del perito y que a fs. 28 enumeró los daños, aunque es cierto que a fs. 29 omite solicitar daños en el capó y también lo es, que no se demostró que el capó estuviese averiado, ya que no consta en el informe policial, pero no es menos cierto que al efectuar los cálculos indemnizatorios, el perito no tuvo en cuenta el deterioro que dice haber sufrido el capó.

La suma otorgada difiere sustancialmente no sólo de la reclamada mediante carta documento, y la que surge de la demanda, sino del presupuesto de fs. 23, pero no puedo de dejar de advertir más allá que el presupuesto que acompañara con la demanda el actor, lleva fecha, 25 de enero de 2007, días después del accidente, la actora solicitó "una suma o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse", situación que no se da con la pericia de fecha 18 de febrero de 2009, atento a que el perito al determinar el precio de los repuestos no cumplió con la manda del artículo 475 CPCCCh, ya que no acompañó documentación que acredite tales precios, no resultando suficiente la invocación de haberse constituido en el local comercial de Toyota.

Ante ello, a fin de fijar el monto indemnizatorio tendré presente también el tipo de vehículo y la antigüedad, que tal como surge del informe de dominio de fs. 20, se trataba de un automotor marca Toyota, Hilux 4x2 cabina doble DLX, modelo 2001.

El accidente se produjo en enero de 2007, los presupuestos de la fecha del accidente y

atento a que debe colocarse al perjudicado en la situación anterior al siniestro, y que el pago de las reparaciones más los intereses que se aplican desde la fecha del evento; otorgar la indemnización sugerida por el perito, deviene en un enriquecimiento que no es el objeto de toda reparación. En consecuencia prosperará la queja y fijaré la indemnización por daño material en la suma de $8640 + IVA, a lo que se adicionarán los intereses que fijara el Juez y desde la fecha que dispusiera.

B) El monto que estableciera el sentenciante por pérdida de uso es motivo de agravio. Indicó el actor que el tiempo de indisponibilidad del vehículo fue de 20 días y solicitó la suma de $30 diarios por este rubro.

El Sr. Juez valiéndose de la pericia determinó el monto indemnizatorio y coincidiré con mi colega que debe modificarse tal rubro.

Ya que si bien es cierto, y he dicho en anteriores oportunidades y el quejoso no lo cuestiona, que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Corte Suprema, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065.

En el mismo sentido, Zavala de G. destacó que: "...de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de Gonzalez,

Matilde, Reconocimiento de daños, To. 1, “Daños a Automotores”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 97). Tras esta cita en la “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Kemelmajer de Carlucci agregó: "En suma, la privación del uso del vehículo importa un daño emergente presumido (las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio)" (RDPC, t. 2003-3, p. 224, ed. Rubinzal-Culzoni).

De todos modos, esta presunción de que la mera privación de uso implica un daño para el usuario se podría destruir mediante prueba en contrario, ya que se trata de una presunción iuris tantum; conducta que no fue cumplida en la causa pues no fue siquiera intentado argumentar de modo idóneo, que la privación de uso del vehículo no causó perjuicios al actor.

En cuanto al monto, si bien es cierto que al estar impedido de usar el vehículo, los gastos propios de tal indisponibilidad no se efectúan, fundamentos no arrimados a la instancia de grado, no es menos cierto que no sólo le acarrea tal situación erogaciones distintas, como un tiempo extra, e incomodidades, que también deben indemnizarse.

Pero lo que se acuerde por este rubro no puede convertirse en un despropósito, y debe meritarse que no se probó el uso laboral que tenía el vehículo, aunque no existen dudas que el actor debió utilizar otro medio para desplazarse.

Ante ello es que el tiempo otorgado por la Sr. Juez preopinante en que el actor se vio privado del uso y la suma acordada me parece justa.

VII) En punto a la apelación de los

honorarios por derecho propio por los abogados de la parte demandada, atento a cómo se resuelve y la manda procesal (art. 282 CPCCh), no corresponde expedirse.

Las costas de ambas instancias a los demandados vencidos, pues más allá de la modificación del monto indemnizatorio por el rubro privación de uso, ello no obsta a que se aplique el principio objetivo de la derrota. La CSJN: "En juicio por daños derivados de un cuasidelito, las costas de la Alzada deben imponerse al culpable, aún cuando mediante la apelación hubiera obtenido la reducción del monto de la condena fijada en la instancia inferior" (Corte Sup., "Nasi, Francisco y otro v. Empresa de Ferrocarriles Argentinos", en JA T.18, año 1973, p. 415.

Los honorarios de la primera instancia, que difiero para el acuerdo, los fijaré de conformidad a la labor desarrollada, el resultado obtenido con relación a las pretensiones, el monto del proceso, concordantemente con lo que dispone la ley XIII N° 4, siguiendo las pautas de los arts. 5, 6, 7, 9 y 60. Los de esta instancia se los aplicarán siguiendo iguales pautas y el art. 13 de la ley de aranceles.

VII) Diferente resulta la apelación que efectuara el Dr. D. V., y que fuera diferido su tratamiento para este momento procesal.

Intervino el profesional como gestor del citado en garantía "L. C. d. A. y S. S.A.", interponiendo excepción de y/o defensa de falta de legitimación pasiva y ofreció prueba relacionada con la misma. Subsidiariamente contestó demanda.

La actora se allana y solicita se cite a "L. C. d. S. S.A.".

A fs. 96 se cita se tuvo presente el

allanamiento formulado y se citó a esta última quien contesta solicitando el rechazo de la citación y ofrece prueba, allanándose la actora y pidiendo exención de costas.

El Sr. Juez resuelve el allanamiento formulado con relación a "L. C. d. S. S.A." tal lo peticionara la parte a fs. 128, teniendo presente el mismo y regulando los honorarios del profesional interviniente en la suma de $200, mencionando los artículos en que se funda, que provoca la apelación y agravios.

En principio advierto al Sr. Juez que al momento de la resolución se encontraba vigente la Ley XIII N° 4. Asimismo, el artículo 47 de la 2200 y sus modificatorias, así como el art. 46 de la vigente, ordena "El auto regulatorio deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de los artículos de esta ley".

Y asiste razón al profesional que los honorarios regulados resultan bajos, ya que estos deben regularse teniendo en cuenta no solamente el éxito obtenido, sino la etapa procesal cumplida, el monto del proceso y baso esto último en doctrina que comparto.

Señala Passaron-Pesaresi, en "Honorarios Judiciales", pág. 332/333, que el allanamiento es un acto procesal unilateral que, por ende, se perfecciona por la sola declaración de voluntad del demandado dirigida al juez de la causa, la cual puede ocurrir en cualquier etapa del proceso, aceptando el magistrado la pretensión del actor (art. 307) y en nota a tal concepto menciona Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 2, comentario al art. 307, 1, p.178, y esa será la base regulatoria", a contrario

sensu el monto solicitado debe constituir la base sobre lo que debe regularse el arancel del profesional (arts. 5, 6, 7 de la ley de aranceles). "…en caso de allanamiento a la demanda en que el monto del juicio será el expresado en la demanda" (CSJ Mendoza, el Dial MZB61).

En consecuencia, regulo los honorarios del Dr. D. V. en la suma de $1.013 (mil trece pesos).

Los de la alzada teniendo en cuenta los mismos parámetros y lo que dispone el art. 13, al Dr. D. V. en $334 (pesos trescientos treinta y cuatro) y a los Dres. N. L. de E., J.F. L. G. y G. A. B., conjuntamente, en la suma de $100 (cien pesos).

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admitir parcialmente la apelación, modificando el monto indemnizatorio por privación de uso del automotor, y en consecuencia, condeno al Sr. J. C. L. y M. G. S. a abonar a la Sra. S. E. G., la suma de $8640 +IVA por daño material y la suma de $450 por privación de uso, más los intereses del modo y desde la fecha que lo fijara el sentenciante de la etapa anterior.

2) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos.

3) Regular los honorarios de la primera instancia de los Dres. N. L. de E., J.F. L. G. y G. A. B. y C. R. conjuntamente en la suma $3.000, de los Dres. I. F. D. l. C., A. F. A. y A. F. A. conjuntamente en la suma de $1.800 y del perito A. J. B. en la suma de $450; los honorarios de esta Alzada se regulan al Dr. A. F. A. en $450 de acuerdo a los considerandos respectivos.

4) Admitir la apelación del Dr. D. V. y revocar los honorarios regulados a fs. 131/133 a su favor, fijándolos en la suma de $1.013, con costas al vencido por la actuación en esta alzada, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. M. D. V. en la suma de $334 y de los Dres. N. B. L. de E., J.F. L. G. y G. A. B., conjuntamente, en la suma de $100.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 360/vta.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 313/315, condena a la parte demandada J. C. L. y M. G. S., en forma solidaria, a pagar en plazo de 10 días a la parte actora S. E. G., la suma de $17.794,91, en concepto de daño material y privación de uso del rodado, con intereses desde el momento establecido en el considerando respectivo y hasta su efectivo pago.

Por el examen de la sentencia en razón del accidente de tránsito motivo del litigio, mis colegas que me preceden en el voto confirman la sentencia apelada respecto al tratamiento de los hechos y atribución de responsabilidad a la parte demandada. Existe, asimismo, concordancia respecto a la procedencia del rubro privación de uso del rodado, existiendo en consecuencia mayoría respecto a las cuestiones señaladas que definen el pronunciamiento en dicha parte (cf. art. 274 Ley XIII N° 5 – Anexo A – del Digesto Jurídico).

No existe la misma concordancia sobre el monto de los daños restantes y respecto a la imposición de costas en la alzada.

La parte actora demanda por la suma de

$11.054,40, sus intereses o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Sobre el vehículo afectado marca Toyota Hilux, pick up doble cabina – XXX ***, invocó daños en el paragolpe trasero abollado, ópticas traseras derecho parcialmente destruidas y guardabarro lado izquierdo totalmente abollado, por un monto de $10.454,40. Acompaña presupuesto de taller de chapa y pintura a fs. 23 por la suma total de $8.640 mas IVA. Ofrece prueba pericial mecánica.

Las codemandadas negaron los daños y montos invocados (fs. 71/85vta.).

Abierto el juicio a prueba (fs. 147/147vta.), se produce a fs. 219/222, el informe pericial del perito en accidentología A. J. B., el que en función del acta policial de fs. 17, plana fotográfica obrante a fs. 24 y los presupuestos presentados a fs. 23, señala los daños factibles como consecuencia de la colisión de la Toyota Hilux, capó de la camioneta abollado y descentrado; paragolpe trasero destruido; faroles derecho e izquierdo traseros de luz de posición-giro y stop rotos; guardabarros traseros derecho e izquierdo abollados; tapa de la caja de carga totalmente averiada, deformada y abollada; caja trasera de carga descentrada con esquinero averiado; falso chasis posterior averiado y torcido de atrás hacia delante con respecto al eje central de la camioneta. El valor de costos de repuestos los dictamina por datos obtenidos en casa de comercio de la marca, por caja de carga, faroles trasero e izquierdo completos, paragolpe trasero, por un subtotal de $7.899,91, mano de obra por reparación de chapa y pintura $6.870 y en definitiva un total de rubros por la suma de $14.769,91.

Puesta a observación de partes (fs. 224)

y notificada a fs. 224vta. y fs. 226vta., la pericia no resulta observada por la parte demandada, en tanto que la ampliación de la pericia a fs. 241/241vta. en razón del pedido de explicaciones de la actora no hacen a los montos dictaminados.

La sentencia en el punto 5 A) Daño del automotor, en razón del presupuesto de fs. 14 reconocido a fs. 264, fotografías de fs. 15/16, acta policial y la pericial aludida precedentemente y cita del punto IV a. de fs. 221, funda que son elementos que dan cuenta suficiente de la magnitud del daño sufrido por el vehículo de la parte actora y estima prudente la determinación en la suma de $14.769,91 al 20/1/2007, fecha del accidente (fs. 314vta.).

La demandada se agravia a fs. 357/357vta., formulando en un cuadro comparativo los que considera daños reclamados por la actora y los resultantes de la pericia del experto B.. Impugna en consecuencia el criterio del sentenciante de darle validez a la pericia, en tanto los daños se señalan como factibles e incluyó elementos dañados no solicitados al demandar. Impugna, asimismo, que tratándose de una determinación de valores actualizados del perito, el Juez remita los intereses de tal suma a la fecha del accidente.

Tratamiento de los agravios.

La queja de la parte demandada en los términos que se dejan señalados, no tuvieron en principio la contestación de la parte actora por su respuesta extemporánea y devolución del memorial respectivo ordenado a fs. 372. Pero, en todo caso, era insoslayable el tratamiento por el Sr. Juez sentenciante, porque si bien no contestó la demandada

la vista a las partes de la prueba pericial de fs. 219/223 del perito B. de lo que se deja constancia en el presente voto, produce la impugnación de la misma en la oportunidad de los alegatos (fs. 303/310), específicamente a fs. 308, punto C "Impugna Pericia Mecánica" (punto 28 y ss.).

No se explica ni se justifica que el Señor Magistrado no examine los cuestionamientos que correspondan del alegato, cuando la impugnación de la prueba pericial es actividad procesal autorizada en el Código ritual hasta dicho acto procesal, con lo que la sentencia no pudo resolver con los escasos cinco renglones precedentemente expuestos (art. 477 Ley XIII N° 5 – anexo A – Digesto Jurídico: "… La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 481").

Con lo expuesto, la impugnación en la oportunidad de los alegatos y con carácter de agravio en esta Alzada, demuestra el exceso ampliatorio en que incurre la pericia de fs. 219/223, con lo que su aplicación en los términos de la sentencia ya señalados no concuerdan con la sana crítica (art. 481 Ley cit.). El amparo de la demanda en los términos de lo que en más o en menos resulte de la prueba, no puede apuntalar en más dicha acción si la pericial se expide con las observación de las constancias del juicio con el carácter tentativo de "daños factibles". Por otra parte, la pericia en sí, contiene elementos contradictorios, cuando manifiesta en el punto a) de

fs. 221, que se puede decir que los daños resultan "sobre la zona trasera de la camioneta" y de inmediato detalla el "…capot de la camioneta abollado y descentrado". Huelga señalar que de las fotografías o fotocopias que cita el perito no surgen daños en la parte delantera del vehículo y que si la propia accionante al describir los daños a fs. 29 no invoca tal daño –de lógica alegación como inicial disponente física del automotor– resulta rechazable la evaluación en los términos de la pericia. Por las restantes observaciones formuladas y en términos de la sana crítica, como elemento de convicción no pudo incorporar el sentenciante los valores que especifica el perito resultan actualizados, que no era lo demandado y resultar incompatible con la ley vigente.

Por lo expuesto, no verificada la hipótesis de la acción y encontrándose reconocida la documental de fs. 14 conforme lo ha señalado la sentencia apelada, como se expide el segundo voto corresponde proceda el daño material por la suma de $8.640 más IVA.

Respecto a las costas de la alzada, atento al carácter indemnizatorio de la presente acción, corresponde imponer las mismas a los demandados vencidos, en iguales términos a los expuestos por la Dra. Reynoso de Roberts.

Los restantes alcances resultan de los votos de mis colegas preopinantes, a lo que me remito (art. 274 cit.).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente la apelación, modificando la sentencia de fs. 313/315 en el monto indemnizatorio por privación de uso del automotor, y en consecuencia, condenar al Sr. J. C. L. y M. G. S. a abonar a la Sra. S. E. G., la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($8.640) más IVA, por daño material y la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($450) por privación de uso, más los intereses del modo y desde la fecha en que lo fijara el sentenciante de la etapa anterior.

2) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos.

3) Regular los honorarios de la primera instancia de los Dres. N. L. D. E., J.F. L. G. y G. A. B. y C. R. conjuntamente en la suma TRES MIL PESOS ($3.000), de los Dres. I. F. d. L. C., A. F. A. y A. F. A. conjuntamente en la suma de MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1.800) y del perito A. J. B. en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($450); los honorarios de esta Alzada se regulan al Dr. A. F. A. en CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($450) de acuerdo a los considerandos respectivos.

4) Admitir la apelación del Dr. D. V. y revocar los honorarios regulados a fs. 131/133 a su favor, fijándolos en la suma de MIL TRECE PESOS ($1.013), con costas al vencido por la actuación en esta alzada, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. M. D. V. en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($334) y de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y G. A. B., conjuntamente, en la suma de CIEN PESOS ($100).

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 360/vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"